



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO 68001040880162021-000014-00

Al Despacho del señor Juez, informando que en cumplimiento del auto del 1 de marzo de 2021, se logró: i) establecer el estado del proceso, - para lo cual, se deja constancia que se revisó siglo XXI y la relación que se llevan de incidentes de desacato en el despacho y no se observó que este siendo tramitado con anterioridad actuación procesal de incidente de desacato de la radicación antes señalada-; ii) la individualización e identificación de la persona encargada de cumplir el fallo; lo anterior, fue corroborado con el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad incidentada y en consulta realizada en el sistema RUES, desprendiéndose de allí, que la persona encargada de cumplir corresponde a **VÍCTOR MANUEL MANCILLA RUBIO**, identificado con la Cédula No. 13.840.300; iii) En cuanto a la dirección de notificaciones judiciales se encontró que esta sociedad a la cual representa el individualizado es la **DIRECCIÓN: CR 21 No. 17-05 de BUCARAMANGA – SANTANDER**, teléfono **6832500** y **EMAIL: doris@grupomanejar.com**.

En lo que respecta al informe de cumplimiento brindado por el señor **VÍCTOR MANUEL MANCILLA RUBIO, identificado con la Cédula No. 13.840.300**; en correo electrónico recibido el 04 de marzo de 2021 a la 1:43 pm, el cual también fue dirigido y recibido por el actor- *lo cual pudo corroborar la secretaría del despacho en llamada telefónica a este realizada-*; ahora bien, se desprende que efectivamente se hizo remisión de unos elementos -Registro de asistencia en dos (2) folios; Documentos alusivos al proceso disciplinario y versión libre en cuatro (4) folios-. Se evidencia también anexo constancia de relación de los factores salariales, **pero no, "el detalle de los salarios mensuales devengados por el señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago. -Lo anterior, concerniente a las comisiones"-**; sin embargo y frente a ello, explica: *"Sobre los factores salariales en el envío de los comprobantes se evidencia que el señor PEDRO VELÁSQUEZ recibía una asignación básica correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, la empresa como compromiso en el cumplimiento de las normas laborales pago al trabajador 1 SMLMV pese a que las comisiones por el trabajador devengadas en muchos casos no eran suficientes para completar el pago de medio salario mínimo"*; aunado a ello, pongo presente al despacho que en correo del 06 de marzo de 2021, por el incidentado desde la dirección de buzón email: juridico@grupomanejar.com se envió, certificación laboral con discriminación de lo devengado por quincenas, comprendidas entre enero y segunda quincena del mes de septiembre de 2020.

Bucaramanga, 8 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Oficial Mayor



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías
Palacio de Justicia de Bucaramanga – Sótano**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto, se advierte que se encuentra en firme el fallo proferido por este despacho al no encontrarse surtiendo impugnación y/o actuaciones pendientes; en razón a ello, le corresponde cumplir con lo que le fue ordenado en providencia del 02 de febrero del corriente consistente en:

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por el ciudadano PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.943, actuando en nombre propio, en contra del MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, sobre los puntos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo. SEGUNDO.- TUTELAR



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

PARCIALMENTE EL DERECHO DE PETICIÓN, invocado por el ciudadano PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.840.943, actuando en nombre propio, en contra del MANEJAR ASISTENCIA S.A.S, ordenando a la accionada emitir respuesta sobre los puntos cuarto y octavo: las cuales se relacionan de la siguiente manera: "CUARTA: Solicito se expida constancia de los factores salariales del tiempo, discriminando de forma detallada los salarios mensuales devengados por el señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago. -Lo anterior, concerniente a las comisiones. SEXTA: Solicito se remita Copia íntegra del expediente de investigación disciplinaria, con fecha de apertura el día 26 de junio de 2020 OCTAVA: Solicito se remita copia de las certificaciones en las cuales consten las capacitaciones realizadas al señor Pedro Antonio Velásquez Buitrago, durante la relación laboral." TERCERO. - COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. CUARTO. - NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

La H. Corte Suprema de Justicia¹ y la H. Corte Constitucional² ha señalado al unísono que, en salvaguarda del debido proceso y ante la finalidad de cumplimiento de tutela que persigue el incidente de desacato, de manera previa a la apertura formal del mismo, debe realizarse la verificación de tal hecho, y actuar, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al funcionario judicial. Así:

«4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza»

Aterrizando lo antes dicho, se tiene que el actor precisa que no se ha dado cumplimiento específicamente a los numerales 2, 6 y 8 que componen la orden impartida por la Juez de tutela en el numérico SEGUNDO; justificación que lo llevo a elevar la solicitud de desacato materia de estudio; sin embargo, se evidencia que en correos electrónicos recibidos por este Despacho el 4 y 6 de marzo de los corrientes, se remitieron los documentos que componen la orden impartida en el numeral segundo *ut supra*; los cuales además se dieron a conocer al actor, en transmisión de datos; confirmado por este Juzgado como se avizora en la constancia secretarial del presente auto y a los cuales no hizo manifestación alguna el señor VELASQUEZ BUITRAGO.

Ahora bien, obsérvese que en la respuesta dada en mensaje de datos del 4 de marzo se envió por parte del accionado:

- ✓ Registro de asistencia en dos (2) folios

¹ ATP2058-2018, Radicación n.º 101610 de noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018), siendo MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

² C-367 del 11 de junio de 2014.



✓ Proceso disciplinario- apertura- y versión libre en cuatro (4) folios.

Documentación la cual satisface las exigencias contenidas en los numerales "sexta y Octava" de la orden descrita en la parte resolutive contenida en el literal segundo.

En lo que respecta a los factores salariales, solicitado a través del petitum cuarto, que componen el aludido numeral segundo del fallo, los mismos están descritos en la certificación laboral anexa y en la certificación denominada "certificación laboral con discriminación del salario devengado por quincenas.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho, que no hay lugar a iniciar formalmente el trámite de incidente de desacato, dado el cumplimiento a la orden judicial impartida el 02 de febrero de 2021 por este Juzgado. Por lo que, el despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite, ordenando su archivo; advirtiendo que, contra el mismo, no procede recurso alguno.

Por lo anterior, este Juzgado, respetuoso del debido proceso y derecho de defensa, ordena:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato presentado por el ciudadano PEDRO ANTIO VELASQUEZ BUITRAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias previas no sin antes notificar a los interesados.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÓSCAR JULIÁN PEREZ GÓNZALEZ
- Juez